

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
YOPAL – CASANARE**

Yopal, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sentencia - Acto de adjudicación de contrato

Demandante : Víctor Manuel Bernal Lopez

Demandado : Municipio de Tauramena

Expediente : 85001-33-33-001-2015-00306-00

1. ASUNTO:

Dictar sentencia de primer grado, dentro del proceso de la referencia, una vez establecida la estructuración de los presupuestos procesales¹ y la inexistencia de causales de nulidad que invaliden lo actuado.

2. ANTECEDENTES

2.1. La demanda. El señor Víctor Manuel Bernal Lopez, uno de los dos oferentes del proceso licitatorio LPMT-SI-008-2014, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretendiendo que se declare la nulidad de la Resolución 782 de 26 de agosto de 2014, expedida por el Municipio de Tauramena, por medio de la cual adjudicó la referida licitación al otro oferente.

A título de restablecimiento del derecho solicita i) ser declarado como ganador de la licitación; ii) que se ordene a la demanda suscribir con él el respectivo contrato; y iii) que en caso de no ser posible lo anterior, se condene a la demandada al pago de \$22.619.602 por concepto de utilidad esperada y \$2.500.000 por concepto de gastos en que incurrió con la presentación de la propuesta. Además de lo anterior solicita que el valor de la condena sea debidamente actualizada y que se condene en costas a la demandada.

- Hechos. El Despacho sintetiza así los señalados en la demanda: **a)** El Municipio de Tauramena adelantó un proceso licitatorio con el fin de adjudicar un contrato de obra cuyo objeto fue "CONSTRUCCION REDES DE MEDIA Y BAJA TENSION PARA LA URBANIZACION VILLA ESTHER DE TAURAMENA ETAPA III – CASANARE". Las únicas personas que presentaron propuestas dentro de la licitación fueron el demandante y el señor Héctor Julio Pedraza Sánchez.

b) En la audiencia de cierre y apertura de sobres, el demandante, frente a la propuesta presentada por el otro oferente, dejó constancia de dos aspectos: i) que fueron aportadas dos certificaciones con diferente contenido, respecto de la experiencia del director de obra presentado, expedidas ambas por la Tesorería Departamental de Casanare, por lo que solicitó se verificara esa situación ante la Gobernación de Casanare, y ii) que no se presentó lista de materiales e insumos, lo cual es causal de rechazo de la oferta, según el pliego de condiciones.

¹ Son aquellos requisitos que deben estar presentes en todo proceso, para que al Juez le resulte posible proferir una sentencia de mérito con efectos de cosa juzgada material, sobre las pretensiones y excepciones propuestas. Ellos son: a) demanda en forma; b) competencia; c) capacidad para ser parte; y d) capacidad procesal.

c) El 15 de agosto de 2014 se publicó el informe de evaluación de las ofertas, en el que se dispone el rechazo de la propuesta del demandante por haber superado en 19 ítems los valores estimados por el Municipio en el presupuesto oficial, pero ningún pronunciamiento se hizo sobre la solicitud realizada por el demandante en la audiencia de cierre y apertura de sobres.

d) Frente al rechazo de la propuesta, el demandante, mediante escrito fechado de 21 de agosto de 2014, se pronunció indicando que el presupuesto oficial presenta errores aritméticos, los cuales explicó, concluyendo que la propuesta no supera el valor de ninguno de los ítems, y que comparado con el valor total del presupuesto oficial la oferta contiene un menor valor.

e) Al día siguiente el Municipio de Tauramena se pronunció al respecto reiterando que la oferta supera en varios ítems el presupuesto oficial, sin analizar de fondo el error aritmético aducido.

f) En la audiencia de adjudicación de la licitación, llevada a cabo el 26 de agosto de 2014, se declaró ganador al otro oferente, y a la vez, se descalificó al demandante en razón a que *"... la certificación presentada del profesional a utilizar en la ejecución del contrato como director no correspondía al requisito de actividad desempeñada..."*. La adjudicación se formalizó mediante Resolución 782 de ese mismo día.

g) El demandante, al revisar la propuesta ganadora, observó que esta

-.. No contiene listado de precios básicos de insumos, lo que según el numeral 4.7.3. del pliego de condiciones, da lugar a rechazo de la propuesta, lo mismo que si alguno de los insumos requeridos para la elaboración de los análisis de precios unitarios no están incluidos en la lista o presentan un precio o especificación diferente; y,

-.. Contiene varias inconsistencias en los análisis de precios unitarios, constitutivas de errores aritméticos, por lo que debieron ser objeto de corrección por parte del evaluador, de acuerdo al numeral 4.7.2.1 del Pliego de condiciones. Realizada la corrección resultarían modificados los precios unitarios y por ende el valor total de la propuesta.

h) Realizada la corrección aritmética, la propuesta ganadora excede el presupuesto oficial, de manera que debió ser rechazada.

-.. **Único Cargo formulado contra el acto enjuiciado.** Abuso y deviación de poder por violación a los principios de transparencia, igualdad y selección objetiva, y a los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad.

Se sustenta este cargo en que la administración

- No aceptó el error aritmético que presentaba el presupuesto oficial.
- Dio credibilidad a una certificación expedida por el Secretario de Obras del Municipio de Pore, la cual fue aportada en forma extemporánea, sin permitir al demandante desvirtuar el rechazo de su propuesta, de acuerdo al contenido de esa certificación.
- No determinó la veracidad de las certificaciones presentadas por el otro oferente, tal como solicitó el demandante en la audiencia de cierre del proceso y apertura de sobres.

- No verificó las inconsistencias que presentan los análisis de precios unitarios.

3. TRÁMITE

3.1.- Admisión. La demanda fue admitida mediante auto de 29 de enero de 2015, providencia que fue notificada en debida forma a la entidad demandada.

3.2.- Contestación de la demanda. El Municipio de Tauramena contestó la demanda oportunamente oponiéndose a las pretensiones por considerar que las pruebas aportadas con su escrito y los argumentos esgrimidos en este son suficientes para negarlas.

Frente a los hechos manifiesta:

- Que es cierto lo relacionado con la existencia del proceso licitatorio, la presentación de solo dos propuestas, lo manifestado por el demandante en la audiencia de cierre y apertura de sobres, la adjudicación del contrato al otro oferente y la descalificación del demandante.

- Que el rechazo de la propuesta del demandante se hizo conforme a la normatividad en materia de contratación y en especial con fundamento en una de las causales de rechazo establecidas en el pliego de condiciones, consistente en proponer alguno de los ítems "por encima del 100% del presupuesto oficial estimado para el mismo"

- Que no es cierto que la propuesta del demandante se hubiese ajustado a las previsiones y exigencias del pliego de condiciones, pues según la calificación económica se constató que varios de los ítems sobrepasaron el 100% del presupuesto oficial, causal de rechazo que no es subsanable, ya que genera asignación de puntaje.

- Que los prepliegos y los pliegos definitivos no fueron objeto de observación alguna en relación con las causales allí establecidas para el rechazo de las propuestas presentadas.

- Que las inconsistencias enlistadas por el demandante no fueron puestas en conocimiento de la administración en la oportunidad legal para el efecto, pero en todo caso se desvirtuarán técnicamente con la prueba testimonial que solicitará.

Como excepciones de mérito propone las que denomina "INEXISTENCIA DE DERECHO A RESTABLECER" e "INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR AUSENCIA DE INDICACION DE LAS NORMAS VIOLADAS Y LA EXPLICACION DEL CONCEPTO DE SU VIOLACION, RESPECTO A LA RESOLUCION N° 782 DE 26 DE AGOSTO DE 2014". La primera se sustenta en que para la prosperidad de las pretensiones de la demanda es necesario que el demandante demuestre el vicio de ilegalidad de la decisión y que su propuesta era la mejor, lo que no puede ocurrir en el presente caso, ya que aunque se declarara la nulidad del acto de adjudicación, de todas maneras, la oferta del demandante se encontraba incurso en una de las causales de rechazo, por lo que la administración no estaba obligada a adjudicarle el contrato.

La segunda de dichas excepciones, por su parte, no requiere explicación alguna, ya que su denominación basta para entender lo que la parte demandada propone mediante esta.

3.3. Audiencia inicial. Se llevó a cabo el 29 de octubre de 2015 bajo los parámetros del artículo 180 del CPACA; en ella, entre otras cosas, se resolvió como previa la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, declarándola no probada; se fijó el litigio; se efectuó el decretó de las pruebas solicitadas por las partes, negado las que se consideraron inútiles; y se señaló fecha y hora para la práctica de las pruebas, lo cual se llevó a cabo el día 22 de abril de 2016.

3.4. Audiencia de Pruebas. En ella se recepcionaron los testimonios solicitados, se controvertió el dictamen pericial recaudado, y se aceptó el desistimiento del interrogatorio de parte al demandante.

Por encontrar cumplidos los presupuestos del artículo 181, inciso 3 del C.P.A.C.A., el Despacho dispuso obviar la audiencia de alegatos de conclusión, ordenando a las partes presentarlos por escrito dentro de los 10 días siguientes; igualmente se señaló que el Ministerio Público dentro del mismo término podría emitir concepto.

3.4. Alegatos de conclusión. Tanto la parte demandante como la demandada los presentaron oportunamente; el Ministerio Público, por su parte, se abstuvo de rendir concepto.

- La parte demandante, a través de su apoderado hace las siguientes anotaciones frente a cada uno de los puntos planteados en la audiencia inicial como aquellos en que se circunscribe el litigio dentro del presente proceso:

a).- ¿El presupuesto oficial publicado en el pliego de condiciones presenta errores aritméticos? Considera que sí por cuanto el resultado de multiplicar cantidades de obra en unidades, sin decimales, por un valor unitario en pesos, sin centavos, debe ser igualmente un valor entero, sin centavos.

Lo anterior, indica, se encuentra debidamente acreditado con el peritazgo recaudado dentro del proceso.

b).- ¿A raíz de dicho error aritmético hubo una indebida valoración de la propuesta económica presentada por el demandante? En criterio de la parte demandante, el dictamen pericial da cuenta que su propuesta no sobrepasó en ningún ítem el presupuesto oficial, antes bien, está por debajo de este en \$2,70. Por el contrario, expone, la propuesta ganadora es en \$37.189,09 superior a aquel, por lo que debió ser rechazada.

c).- ¿La propuesta ganadora contenía el listado de precios básicos de insumos?, ¿la falta de dicho listado conllevaba al rechazo de la propuesta, o era un requisito subsanable? De los testimonios de los ingenieros Efrén Camargo y Marisol Sánchez se extrae que la propuesta ganadora no contenía tal listado, el cual era un requisito subsanable.

d).- ¿Con posterioridad al cierre de la licitación el otro proponente presentó el listado de precios básicos de insumos? No, según lo afirmado por la testigo Marisol Sánchez.

e).- ¿La propuesta ganadora presentaba las inconsistencias que se le atribuyen en la demanda? Si, de conformidad con el dictamen pericial obrante en el expediente.

Indica además que la demandada justifica los errores contenidos en el presupuesto oficial con fundamento en que ninguna observación al respecto se hizo luego de publicados los prepliegos, sin embargo, no utiliza el mismo fundamento frente a la obligatoriedad de presentar el listado de precios básicos de insumos, lo cual generaría el rechazo de la propuesta.

Sostiene que la demandada en ningún momento se pronunció sobre su observación realizada en la audiencia de cierre y apertura de sobres, relacionada con una inconsistencia observada en la certificación aportada respecto de la experiencia de quien se presentaba como director de obra, no obstante, fue muy diligente al descalificar su propuesta por encontrar en esta una inconsistencia similar.

Con fundamento en todo lo anterior, en sentir de la parte demandante, el acto administrativo enjuiciado debe ser declarado nulo porque fue expedido con abuso y desviación de poder y con fundamento en falsa motivación, violando los principios contractuales de transparencia, igualdad y selección objetiva, así como sus derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad y la defensa.

Expone que siendo su propuesta mejor que la del otro oferente, y que la de este debió ser rechazada, debe restablecerse su derecho, para lo cual solicita, atendiendo a que el contrato adjudicado ya fue ejecutado y liquidado, se ordene a la demandada reconocerle las sumas de dinero pretendidas con la demanda.

El Municipio de Tauramena, por medio de su apoderado señala que las supuestas irregularidades en que se incurrió con la expedición del acto demandado, según lo expuesto en la demanda, son simples manifestaciones subjetivas sin soporte probatorio alguno.

Indica que la parte demandante no cumplió con su carga de probar de manera clara la existencia del vicio de ilegalidad de la adjudicación del contrato al otro oferente y que su propuesta era la mejor, requisitos necesarios para la prosperidad de la demanda.

Sostiene que se encuentra acreditado, según los testimonios del Secretario de Obras de la entidad y la Profesional de Apoyo que realizó la calificación, que la propuesta del demandante incurrió en una causal de rechazo consistente en haber superado el presupuesto oficial en algunos de los ítems económicos. Además, continua exponiendo, el demandante en ningún momento presentó dentro del trámite de la licitación objeción alguna a los pliegos definitivos, al resultado de la evaluación ni frente a la propuesta del otro oferente.

Afirma que según el dictamen pericial, el presupuesto oficial no presenta errores, ya que el resultado de las operaciones es igual al trabajar con decimales, sea que estos se muestren o no en el respectivo escrito.

Anota que "no se puede predicar ajustes a la propuesta económica del oferente Héctor Julio Pedraza Sánchez, por diferencias internas de los Análisis de

Precios Unitarios, teniendo en cuenta que los APU no son objeto de evaluación para la comparación de ofertas"

Considera que la prueba pericial, según los interrogantes que absuelve, no demuestra la ilegalidad del acto enjuiciado, como tampoco que la propuesta del demandante haya sido la mejor, ni que la propuesta del otro oferente haya superado el presupuesto oficial.

Con fundamento en lo anterior solicita se deniegue la totalidad de las pretensiones de la demanda y se declare que la Resolución 782 de 2014 fue expedida conforme a la ley.

3.- CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

3.1. Problema Jurídico. Corresponde al Despacho determinar si conforme al material probatorio obrante en el expediente, dentro del proceso licitatorio LPMT-SI-008-2014, el Municipio de Tauramena incurrió o no en las irregularidades señaladas en la demanda, y si la propuesta presentada por el señor Víctor Manuel Bernal Lopez, comparada con la del otro oferente, era la mejor, por ser la más favorable para la entidad.

3.2. Marco normativo y jurisprudencial. A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 138 del CPACA, *"Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho..."*

Como quiera que en el presente caso, quien se considera lesionado en sus derechos es uno de los oferentes participantes en una licitación pública, por considerar que hubo irregularidades en el proceso de selección, las cuales dieron lugar a que la adjudicación del contrato objeto de esa licitación haya recaído en otro de los oferentes, siendo su propuesta la mejor o más conveniente para la entidad, debe tenerse en cuenta las siguientes normas jurídicas y citas jurisprudenciales aplicables al caso bajo análisis.

a).- La ley 80 de 1993, "Estatuto General de Contratación de la Administración Pública", en su artículo 30 establece, entre otras reglas que deben observarse en el proceso de selección de contratistas, las siguientes:

-. "La entidad interesada elaborará los correspondientes pliegos de condiciones... en los cuales se detallarán especialmente los aspectos relativos al objeto del contrato, su regulación jurídica, los derechos y obligaciones de las partes, la determinación y ponderación de los factores objetivos de selección y todas las demás circunstancias de tiempo, modo y lugar que se consideren necesarias para garantizar reglas objetivas, claras y completas." (Numeral 2)

-. "Las propuestas deben referirse y sujetarse a todos y cada uno de los puntos contenidos en el pliego de condiciones. Los proponentes pueden presentar alternativas y excepciones técnicas o económicas siempre y cuando ellas no signifiquen condicionamientos para la adjudicación." (Numeral 6)

-. "Los informes de evaluación de las propuestas permanecerán en la secretaría de la entidad por un término de cinco (5) días hábiles para que los oferentes presenten las observaciones que estimen pertinentes. En ejercicio de esta facultad, los oferentes no podrán completar, adicionar, modificar o mejorar sus propuestas. (Numeral 8)"

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
YOPAL - CASANARE
Exp. 85001-33-33-001-2015-00036-00

El párrafo de este artículo define la licitación pública como "el procedimiento mediante el cual la entidad estatal formula públicamente una convocatoria para que, en igualdad de oportunidades, los interesados presenten sus ofertas y seleccione entre ellas la más favorable."

b).- La Ley 1150 de 2007 en su artículo 5, respecto del deber de seleccionar a los contratistas del Estado de manera objetiva², prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 5o. DE LA SELECCIÓN OBJETIVA. Es objetiva la selección en la cual la escogencia se haga al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva. En consecuencia, los factores de escogencia y calificación que establezcan las entidades en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, tendrán en cuenta los siguientes criterios:

(...)

2. <Numeral modificado por el artículo 88 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> La oferta más favorable será aquella que, teniendo en cuenta los factores técnicos y económicos de escogencia y la ponderación precisa y detallada de los mismos contenida en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, resulte ser la más ventajosa para la entidad, sin que la favorabilidad la constituyan factores diferentes a los contenidos en dichos documentos... La entidad efectuará las comparaciones del caso mediante el cotejo de los ofrecimientos recibidos y la consulta de precios o condiciones del mercado y los estudios y deducciones de la entidad o de los organismos consultores o asesores designados para ello..."

c).- El Consejo de Estado³, en sentencia de 24 de septiembre de 2009, respecto de la obligatoriedad de los pliegos de condiciones expuso lo siguiente:

"... el pliego de condiciones constituye la ley tanto del procedimiento administrativo de licitación como del contrato a celebrar y se traduce en un conjunto de cláusulas elaboradas unilateralmente por la Administración, con efectos obligatorios, para disciplinar tanto el desarrollo y las etapas del procedimiento administrativo de selección, como el contrato ofrecido a los interesados en participar en la convocatoria a través de la aspiración legítima de que éste les sea adjudicado para colaborar con aquélla en la realización de un fin general, todo lo cual ha de hacerse con plenas garantías y en igualdad de condiciones para los oferentes.

Tal obligatoriedad del pliego le ha merecido el calificativo de "ley de la licitación" y "ley del contrato", en cuanto que sus disposiciones no sólo regulan la etapa de formación del contrato cuando se cumple el procedimiento de selección objetiva del contratista, sino que sus efectos trascienden después de la celebración del contrato, para regular las relaciones entre las partes, fuente de derechos y de obligaciones y permanece aún para la etapa final, al momento de su liquidación.

Los pliegos de condiciones están llamados a establecer los requisitos de participación de los oferentes y los criterios o factores de evaluación o calificación de sus ofertas; unos y otros deben llevar como única impronta el fin general perseguido con la contratación propuesta.

Los primeros permiten y determinan la participación de los sujetos, esto es, habilitan jurídica, financiera o técnicamente la concurrencia de los interesados al proceso y, por ende, conciernen a la idoneidad de los oferentes; los segundos posibilitan la selección de la mejor propuesta, esto es están referidos a calificar la oferta, a darle un puntaje para establecer el mérito de la misma frente al objeto a contratar y, por ende, tienen una conexión directa con la particular necesidad, lo cual excluye, de suyo, que factores ambiguos o elementos subjetivos puedan tener una connotación

² Este deber ya había sido regulado en el artículo 29 de la Ley 80 de 1993, sin embargo, este fue derogado por el artículo 42 de la Ley 1150 de 2007.

³ Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. C.P.: Mauricio Fajardo Gómez. Radicación número: 25000-23-26-000-1994-00297-01 (17760)

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
YOPAL - CASANARE
Exp. 85001-33-33-001-2015-00036-00

sustancial para la escogencia de la oferta más favorable a los intereses de la entidad y, por lo mismo, gozar del patrocinio o tutela legal.

Más adelante, en la misma providencia, en relación con el deber de selección objetiva, se explica así:

"... la selección de los contratistas del Estado, implica: i) que la escogencia del contratista debe estar desprovista de todo tipo de consideración subjetiva, afecto o interés; ii) que la propuesta más favorable se debe determinar por la ponderación de los diversos factores, previamente establecidos por la Administración, tales como: cumplimiento, experiencia, organización, equipos, plazo, precio, entre otros; iii) que la ponderación de cada uno de dichos criterios o factores de evaluación se debe establecer de manera precisa, detallada y concreta en el pliego de condiciones, para determinar el valor que corresponde a cada uno de ellos y, iv) que la adjudicación hecha por la entidad pública esté precedida del examen y comparación objetiva de las propuestas presentadas, la consulta de precios o condiciones del mercado y los estudios y deducciones hechos por la entidad o sus consultores o asesores.

Naturalmente que esta norma legal⁴, cuyo contenido concreta el principio de selección objetiva en la contratación estatal, debe interpretarse de manera conjunta e integrada con los demás principios orientadores de la actividad contractual, como son el de transparencia, de economía y de responsabilidad, consagrados en los artículos 24, 25 y 26 de la Ley 80 de 1993." (El Despacho agregó la nota de pie de página)

Ahora, en cuanto a los presupuestos para la prosperidad de pretensiones como la contenida en la demanda, la misma corporación⁵, en sentencia de 30 de enero de 2013, expuso así:

"En la jurisprudencia de esta Corporación, reiteradamente, se ha señalado que cuando se demanda la nulidad del acto de adjudicación, y el actor pretende ser indemnizado por haber presentado la mejor propuesta, como se pretende en el sub lite, deberá cumplir una doble carga probatoria, de una parte, (i) demostrar que el acto efectivamente lesionó normas superiores del ordenamiento jurídico, y de otra, (ii) probar, por los medios adecuados, que su propuesta era la mejor y más conveniente para la administración, esto es, que "... merecía ser, de acuerdo con los criterios objetivos de selección, la adjudicataria, por cumplir con todos los requisitos de los pliegos de condiciones, que para el efecto se consideran ley del procedimiento de selección"⁶."

Establecido el marco legal y jurisprudencia aplicable al caso, se procede a analizar las pruebas obrantes en el expediente a efectos de determinar si las pretensiones de la demanda deben prosperar o si alguna de las excepciones impide que ello ocurra.

3.3.- Del acervo probatorio. De las pruebas obrantes en el expediente, el Despacho tiene por acreditado o destaca lo siguiente:

-. El Municipio de Tauramena, por medio de Resolución N° 602 de 11 de julio de 2014, ordenó "LA APERTURA DEL PROCESO DE LICITACION PUBLICA N° LPMT-SI-008-2014", con el objeto de seleccionar el contratista que se encargaría de la ejecución del proyecto denominado "CONSTRUCCION REDES DE MEDIA Y BAJA

⁴ Se hace referencia al derogado artículo 29 de la Ley 80 de 1993, el cual desarrollaba el deber de selección objetiva; dicho deber ahora es desarrollado por el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007.

⁵ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección tercera – Subsección B. C.P.: Danilo Rojas Betancourth. Radicación número: 15001-23-31-000-1996-06610-01(21492)

⁶ Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 3 de mayo de 1999, exp. 12344, C.P. Daniel Suárez Hernández.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
YOPAL - CASANARE
Exp. 85001-33-33-001-2015-00036-00**

TENSION PARA LA URBANIZACION VILLA ESTHER ETAPA III, EN EL MUNICIPIO DE TAURAMENA, CASANARE". En esta fecha se publicaron los pliegos de condiciones definitivos.

-. Del contenido del pliego de condiciones definitivo se considera relevante lo siguiente:

"4.2.3.1 Director de Obra

Se requiere la presentación de un profesional como Director de Obra, con título de Ingeniero Electricista y/o Electromecánico, acreditar... además, cumplir con los siguientes requisitos:

(...)

b. Experiencia Específica

✓ Acreditar experiencia específica como Director de Obra y/o Contratista Principal en máximo dos (2) contratos terminados y liquidados con entidades públicas, referidos a Construcción y/o Ampliación de redes de distribución de energía eléctrica de Media tensión y Baja Tensión y cuyo valor total facturado en conjunto expresado en SMMLV del año de terminación sea mayor o igual al cincuenta por ciento (50%) del valor del presupuesto oficial del presente proceso."

"4.7 DOCUMENTOS ECONÓMICOS OBJETO DE LA EVALUACIÓN Y VERIFICACIÓN

(...)

4.7.2 Análisis de Precios Unitarios

El proponente presentará de acuerdo al Anexo No. 15, los análisis de precios unitarios ajustados al peso, para cada uno de los ítems del Anexo No. 9 Propuesta Económica.

El proponente deberá tener en cuenta la totalidad de los costos de materiales, mano de obra, equipos, transportes y todos los costos indirectos necesarios para su ejecución.

En el caso de presentarse cualquier inconsistencia entre el valor total de un análisis de precio unitario y el precio consignado en el Anexo No. 9 Propuesta Económica, prevalecerá el valor total del análisis unitario, por lo cual se procederá a corregir el Anexo No. 9, y como consecuencia, el valor total de la propuesta.

El valor total de cada ítem deberá contemplar la totalidad de los insumos requeridos para su ejecución, de acuerdo con la especificación señalada en el presente pliego, y por tanto cualquier inconsistencia encontrada, determinará el rechazo de la propuesta.

La no presentación de todos y cada uno de los precios unitarios determinará el rechazo de la propuesta. Cualquier inconsistencia en la descripción o la unidad de medida de los análisis de precios unitarios, deberá ser aclarada por el proponente.

4.7.2.1 Discrepancias de precios

Si existiere alguna discrepancia entre el valor parcial de uno o varios ítems y el resultado de multiplicar el precio unitario de cada ítem por la respectiva cantidad, será considerado un error aritmético que se corregirá manteniendo invariable el precio unitario y el precio del ítem será el que resulte de multiplicar correctamente el precio unitario por la cantidad correspondiente, corrigiendo en adelante además, los valores parciales y totales de la propuesta. De igual manera se procederá si existieren errores aritméticos en la suma de los valores parciales de la propuesta o en el cálculo de los porcentajes de administración, imprevistos o utilidades propuestos.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
YOPAL - CASANARE
Exp. 85001-33-33-001-2015-00036-00

Sin perjuicio de la facultad de la Alcaldía Municipal, serán de responsabilidad exclusiva del proponente los errores u omisiones en que incurra al indicar los precios unitarios y/o totales de la oferta, debiendo asumir los mayores costos o pérdidas que se deriven de dichos errores u omisiones.

4.7.3 Listado de precios básicos de insumos

El proponente deberá incluir una lista de todos los insumos, es decir, materiales, mano de obra y equipos, requeridos para la ejecución de la obra. Se deberá indicar su costo por unidad de medida, para el caso de materiales, el costo de alquiler por hora para el caso de los equipos y el jornal diario para la mano de obra utilizada.

Si algunos de los insumos requeridos para la elaboración de los análisis de precios unitarios, no están incluidos en la lista o presentan un precio o especificación diferente, se rechazará la propuesta. La no presentación de la lista de precios básicos de insumos o la falta de algún insumo dentro de la lista ocasionará el rechazo de la propuesta."

"5 EVALUACIÓN DE LA OFERTA

(...)

En la evaluación y calificación de las ofertas El Municipio de Tauramena realizará ponderación del factor económico y de calidad de acuerdo con los porcentajes indicados en la siguiente tabla.

Factor de Evaluación	Método de Evaluación	Resultado de la Evaluación y Calificación
1. Factor de Calidad	Calificación Cuantitativa	Máximo 300 puntos
1.1. Equipo profesional de la dirección facultativa	Calificación Cuantitativa	Máximo 300 puntos
2. Apoyo a la Industria Nacional	Calificación Cuantitativa	Máximo 100 puntos
3. Factor Económico (precio)	Calificación Cuantitativa	Máximo 600 puntos
Puntaje Total		Máximo 1000 puntos

"6.11 RECHAZO

(...)

Igualmente son causales de rechazo [de la propuesta] las siguientes:

6.11.1 De Carácter Jurídico

(...)

✓ Cuando El Municipio compruebe falsedad o inexactitud en la información suministrada por el proponente o en la contenida en los documentos anexos de la propuesta y que sean determinantes para la habilitación y evaluación de la propuesta.

(...)"

6.11.4 De Carácter Económico

✓ Cuando el valor de la propuesta presentada o corregida, exceda el valor del presupuesto oficial estimado por El Municipio.

✓ Cuando alguno de los ítems se proponga por encima del 100% del presupuesto oficial estimado para el mismo."

-. Las únicas personas que presentaron propuestas dentro del proceso fueron el demandante y el señor Héctor Julio Pedraza Sánchez.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
YOPAL - CASANARE
Exp. 85001-33-33-001-2015-00036-00

-. El acta de la audiencia de cierre y apertura de sobres, fechada de 04 de agosto de 2014, da cuenta que el demandante manifestó dejar constancia de lo siguiente:

"1.- La certificación del director de obra HUGO ALBERTO FERNANDEZ SANDOVAL, presenta dos certificaciones con diferente contenido, por lo cual solicito a la administración municipal que se verifique ante la Gobernación de Casanare, la certificación con recibo de pago No. 198119 de fecha 28 de noviembre de 2014, expedida por la tesorería departamental de Casanare.
2.- El mismo oferente no presenta lista de materiales e insumos y esta es una causal de rechazo de la oferta según los pliegos del proceso."

-. El señor Héctor Julio Pedraza Sánchez, frente a las observaciones transcritas en precedencia, expuso lo siguiente en escrito recibido por la entidad el 11 de agosto de 2014:

"... el documento anexo de insumos no invalida e imposibilita a los funcionarios del Municipio para analizar y comparar la oferta, pues los insumos se encuentran debidamente entregados y discriminados en los **ANALISIS DE PRECIOS UNITARIOS** en cuanto **DESCRIPCION, UNIDAD Y PRECIO**, por lo cual es un documento subsanable y no viola ningún principio o norma contractual, por el contrario se pone de manifiesto el principio de transparencia y selección objetiva." (La negrilla es del texto original).

En relación con la inconsistencia respecto de la certificación de la experiencia de quien se presenta como director de obra, manifestó que no ha incurrido en manipulación de documentos, y que en todo caso, "para determinar la autenticidad de lo consignado en la propuesta", aporta actas de liquidación de contratos, que sirven de soporte. Además de dichas actas, también aportó junto con su escrito un "LISTADO DE PRECIOS BASICOS E INSUMOS"

-. De la evaluación técnica de las propuestas se transcriben las siguientes anotaciones:

"Se aclara que el proponente No. 2 HECTOR JULIO PEDRAZA SANCDHEZ subsanó el respectivo documento (listado de Insumos) requerido por los términos pero no necesario para la comparación de las propuestas."

"Los dos (2) proponentes cumplen con los requisitos en el factor de calidad presentando a cabalidad en lo referente al Profesional Adicional para Dirección Facultativa (300 puntos) y Apoyo a la Industria Nacional (100 puntos), por lo tanto cada uno obtiene un total de 400 puntos"

"De acuerdo al Anexo correspondiente a las revisiones de las propuestas para la realización de la corrección aritmética y teniendo en cuenta la observación en la misma, se procede a realizar la evaluación Económica a la propuesta presentada por el proponente HECTOR JULIO PEDRAZA SANCHEZ ya que la propuesta presentada por VICTOR MANUEL BERNAL LOPEZ fue rechazada."

"El proponente HECTOR JULIO PEDRAZA SANCHEZ cumple con los requisitos técnicos exigidos en los pliegos de condiciones del presente proceso de selección, por lo tanto fue realizada la evaluación económica y factores de calidad en la cual alcanzó un total de 927 puntos"

-. En el documento denominado "REVISION ECONOMICA DE PROPUESTAS PRESENTADAS" se hace un cuadro comparativo del presupuesto oficial y las propuestas económicas de los dos oferentes, determinándose que

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
YOPAL - CASANARE
Exp. 85001-33-33-001-2015-00036-00

"... la propuesta correspondiente al proponente No. 1, VICTOR M. BERNAL LOPEZ, se RECHAZA debido a que en Diecinueve (19) ítems, se encuentra por encima del valor del presupuesto oficial estimado, de acuerdo a los valores totales de los ítems estipulados en el Pliego de Condiciones correspondiente."

Lo anterior, con fundamento en la causal de rechazo contenida en el numeral 6.11.4, la cual es del siguiente tenor: "Cuando alguno de los ítems se proponga por encima del 100% del presupuesto oficial estimado para el mismo"

-. El demandante presentó dos observaciones frente a la evaluación técnica de las propuestas: la primera hace referencia a que el valor total de varios de los ítems del presupuesto oficial son erróneos, pues es diferente el resultado si se multiplica correctamente el valor unitario por las cantidades, siendo esta la razón por la que su propuesta supera mínimamente algunos de los ítems. Indica que si se corrige el presupuesto oficial se puede advertir que su propuesta no supera ningún ítem, antes bien, el valor total de su propuesta es \$3 pesos inferior al valor total del presupuesto oficial.

La segunda observación consiste en que el otro oferente no presentó el listado de precios básicos de insumos, lo cual es causal de rechazo de la propuesta.

-. En la respuesta a dichas observaciones, el Municipio de Tauramena expuso, respecto de la primera, luego de citar la causal por la que se rechazó la propuesta del demandante, lo siguiente:

"Teniendo en cuenta lo anterior, y que esta variación en la oferta afecta la comparación de propuestas dado que genera asignación de puntaje, la oferta presentada por VICTOR MANUEL BERNAL LOPEZ es rechazada, puesto que presenta ítems por encima del 100% del presupuesto oficial estimado para el mismo, se aclara que el presupuesto oficial es invariable en esta etapa del proceso, por lo tanto solo puede ofertarse con valores totales para cada ítem iguales o menores al presupuesto oficial estimado."

En relación con la segunda observación se indica que el otro oferente radicó un escrito en respuesta a esa misma observación que había sido hecha en la audiencia de cierre del proceso y apertura de sobres, y que "una vez analizado su contenido se estableció que el documento "listado de precios básicos de insumos" no corresponde a un documento esencial para la comparación de ofertas, por lo tanto es subsanable, acorde con la norma". Luego cita el artículo 5, parágrafo 1 de la Ley 1150 de 2007, el cual prevé que "todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje podrán ser solicitados por las entidades en cualquier momento, hasta la adjudicación..."

-. El 25 de agosto de 2014 se llevó a cabo la audiencia de adjudicación; en ella, según el acta respectiva, entre otras cosas, se expusieron detalladamente los resultados de la evaluación de las propuestas, luego de lo cual, bajo el título "INTERVENCIONES", se anota así:

"En este estado de la diligencia el Secretario de Infraestructura, quien preside esta audiencia presenta certificación expedida por el Municipio de Pore, de fecha 22 de agosto de 2014, posterior a la publicación de la evaluación, firmada por el ingeniero LUIS ALEJANDRO APONTE ORTIZ, en calidad de Secretario de Obras Municipal, quien comunica que una vez revisados los archivos municipales, se evidencio que el ingeniero HEYDER IVAN GONZALEZ CASTELLANOS, identificado con cedula de ciudadanía N° 91.299.279 participó como ingeniero residente del contrato de obra

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
YOPAL - CASANARE
Exp. 85001-33-33-001-2015-00036-00

Nº 200 de 2013, desarrollado en el municipio de Pore , lo cual genera una inexactitud en la información suministrada por el proponente VICTOR MANUEL BERNAL LOPEZ, al presentar a dicho ingeniero GONZALEZ, como ingeniero director en la ejecución del contrato Nº 200 de 2013, configurándose una causal de rechazo de carácter jurídico, acorde con el numeral 6.11.1 de los pliegos de condiciones definitivos."

Por último, sin que se hubiera presentado observación alguna, se adoptó la decisión de adjudicar el contrato objeto de la licitación al señor Héctor Julio Pedraza Sánchez.

-. Al día siguiente a la Realización de la audiencia de adjudicación, el Municipio de Tauramena expidió la Resolución Nº 782, por medio de la cual formaliza dicha adjudicación.

-. Entre el Municipio de Tauramena, en calidad de contratante, y el señor Héctor Julio Pedraza Sánchez, como contratista, celebraron el "CONTRATO DE OBRA PUBLICA Nº 277 DEL 06 OCT 2014...", cuyo objeto fue "CONSTRUCCION REDES DE TENSION PARA LA URBANIZACION VILLA ESTHER ETAPA III, EN EL MUNICIPIO DE TAURAMENA, CASANARE."

-. El 18 de marzo de 2015 se liquidó bilateralmente dicho contrato, en el que se deja constancia que ambas partes cumplieron sus obligaciones contractuales.

-. La experticia⁷ recaudada dentro del proceso arroja las siguientes conclusiones:

"1. RESPECTO DE LOS POSIBLES ERRORES ARITMETICOS DEL P.O.: Desde el punto de vista de la auditoría realizada, el presupuesto oficial no presenta errores aritméticos de fondo, es más un error de presentación de los costos unitarios frente a la forma como se presentaron los valores totales; es cuestión de haber mostrado los costos unitarios con los respectivos decimales, antes de multiplicar por las cantidades..."

2.- RESPECTO DE LAS INCONSISTENCIAS Y/O ERRORES ARITMETICOS EN LA PROPUESTA DEL INGENIERO HECTOR JULIO PEDRAZA SANCHEZ:

Las principales inconsistencias que se presentan están en la variabilidad de costos unitarios en cuanto a la diferencia de valores entre un ítem y otro que poseen las mismas características:

(...)

Estas diferencias de precios unitarios alteran de forma considerable el valor de la propuesta realizada por el Ing. Héctor Julio Pedraza Sánchez, al realizar los respectivos ajustes...

3.- RESPECTO DE LA VERACIDAD DE LA INFORMACION CONTENIDA EN EL CUADRO COMPARATIVO DEL ANEXO 1. SE TIENE

Se hace un análisis del anexo 1 aportado [con la demanda], pero se parte de la apreciación inicial que el presupuesto oficial no presenta errores aritméticos y se determina una diferencia en la propuesta del Ing. Víctor Manuel Bernal Lopez de 2.71 frente a una diferencia de 37.189,09 en la presentación del Ing. Héctor Julio Pedraza. No obstante, es necesario precisar, que no es explícita la corrección en la nueva propuesta que aportó el Ing. Pedraza."

-. Testimonios rendidos por el señor Efrén Camargo Álvarez, quien en calidad de Secretaria de Infraestructura del Municipio de Tauramena, fue la

⁷ Folios 4 a 28 del C. de pruebas.

persona delegada para adelantar el proceso de selección objeto de la controversia, y la señora Marisol Sánchez, quien sirvió de profesional de apoyo dentro de ese mismo proceso de selección.

Estos testigos declararon sobre algunos de los hechos que sucedieron o no dentro del proceso licitatorio, tales como: i) si dentro de los pliegos de condiciones se indicó cual era el término para presentar observaciones, ii) si se presentaron observaciones a los pliegos de condiciones y al presupuesto oficial, iii) cuantas propuestas se presentaron, iii) quien las calificó, iv) cuales fueron los criterios de calificación, v) que observaciones se presentaron frente a la evaluación de las ofertas, vi) si el demandante presentó observaciones frente a la propuesta del otro oferente, vii) si se le dio respuesta a estas y en qué términos, viii) la razón por la que se rechazó la propuesta del demandante, entre otros aspectos que según el criterio del Despacho no resultan de importancia para el presente proceso en razón a que se trata de hechos u omisiones verificables con el expediente administrativo digital contentivo del proceso licitatorio aportado por la parte demandada, sin que lo declarado por los testigos sirva para tener por desvirtuado el contenido textual de dicho expediente.

3.4.- Análisis del caso concreto. A continuación se procede a analizar cada una de las irregularidades planteadas en la demanda respecto de la licitación pública que dio lugar al acto demandado, a fin de determinar si las pretensiones de la demanda deben o no prosperar.

3.4.1.- Se rechazó la propuesta del demandante por haber superado en 19 ítems los valores estimados por el Municipio en el presupuesto oficial, sin tener en cuenta que este contenía errores aritméticos que le fueron puestos de presente oportunamente a la demandada.

SE CONSIDERA: El dictamen pericial indica que no hubo error aritmético "de fondo", porque solo se trató de un simple error cometido al no haberse presentado los valores unitarios también con decimales, en la misma forma como se presentaron los valores totales. En sentir del Despacho, aunque es cierto que en algunos de los ítems del presupuesto oficial el resultado de multiplicar el valor unitario por la cantidad de producto requerido es diferente del valor total por tan solo decimales o centavos, debe tenerse en cuenta que precisamente ese insignificante error fue la causa del rechazo de la propuesta del demandante, por lo que no podría afirmarse no hubo error aritmético "de fondo".

Ahora, que el demandante no hubiera presentado observaciones frente a ese error contenido en el presupuesto oficial, ello no implica que el error se haya subsanado o quedado en firme de forma inalterable, pues siendo las matemáticas una ciencia exacta, es evidente la contradicción existente entre los valores unitarios y totales, por no ser concordantes, de manera que da lugar a confusión⁸ respecto de cuál era el valor correcto, por lo que para aclarar ese aspecto, la administración bien pudo interpretar el pliego de condiciones⁹.

⁸ Según el artículo 26-3 de la Ley 80 de 1993, "Las entidades y los servidores públicos, responderán cuando... los pliegos de condiciones hayan sido elaborados en forma incompleta, ambigua o confusa que conduzcan a interpretaciones o decisiones de carácter subjetivo por parte de aquellos."

⁹ El Consejo de Estado (Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección C. C.P.: Enrique Gil Botero, radicación: 05001-23-31-000-1998-00833-01), en sentencia de 24 de julio de 2013, concluyó así: "... la administración pública puede interpretar el pliego de condiciones siempre que exista un vacío, una laguna, o una contradicción que pueda ser subsanada a partir de la "lectura o interpretación conforme" a los principios aplicables a la contratación estatal"

Tal interpretación, aplicando por analogía la regla contenida en el numeral 4.7.2.1. del Pliego de condiciones, relativa a la "Discrepancia de precios" observada en las propuestas, conduce a entender que ese error "se corregirá manteniendo invariable el precio unitario por la cantidad correspondiente y el precio del ítem será el que resulte de multiplicar correctamente el precio unitario por la cantidad correspondiente..."

Interpretado de esa manera el pliego de condiciones definitivo, es claro que la oferta del demandante no debió ser rechazada, pues en su propuesta económica ninguno de los valores unitarios de cada ítem supera el valor unitario contenido en el presupuesto oficial.

3.4.2.- La demandada dio credibilidad a una certificación expedida por el Secretario de Obras del Municipio de Pore, la cual fue aportada en forma extemporánea, sin permitir al demandante desvirtuar el rechazo de su propuesta, de acuerdo al contenido de esa certificación.

SE CONSIDERA: De conformidad con el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 (Texto original, antes de la modificación por el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018),

"La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, podrán ser solicitados por las entidades en cualquier momento, hasta la adjudicación. No obstante lo anterior, en aquellos procesos de selección en los que se utilice el mecanismo de subasta, deberán ser solicitados hasta el momento previo a su realización."

Siendo la experiencia mínima establecida para el personal profesional integrante del equipo de trabajo propuesto, uno de los requisitos habilitantes¹⁰, en criterio del Despacho, una causal de rechazo prevista en el pliego de condiciones, fundamentada en la falta de cumplimiento de ese requisito, resulta claramente contraria a la citada norma, por lo que habría lugar a su inaplicación. No obstante, revisada la causal de rechazo aplicada al demandante en la audiencia de adjudicación, consistente en haber comprobado el Municipio "falsedad o inexactitud en la información suministrada por el proponente o en la contenida en los documentos anexos de la propuesta", se advierte que esta fue aplicada parcialmente, pues dicha causal continua mencionando que tal información o documentos deben ser "determinantes para la habilitación y evaluación de la propuesta", lo que no ocurre con respecto a la certificación de la experiencia del Director de obra, ya que este documento si bien es un requisito que sirve para determinar la habilitación del proponente, no incide en la evaluación de la propuesta.

Por lo anterior, el rechazo de la propuesta del demandante, según se dispuso en la audiencia de adjudicación, no se ajusta a derecho.

3.4.3.- La demandada no determinó la veracidad de las certificaciones presentadas por el otro oferente, tal como solicitó el demandante en la audiencia de cierre y apertura de sobres.

¹⁰ Numeral 4.2.3. del pliego de condiciones

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
YOPAL - CASANARE
Exp. 85001-33-33-001-2015-00036-00

SE CONSIDERA: En el CD aportado con la contestación de la demanda (fl. 555A), carpeta 4, paginas 134 – 141, se observa copia de actas de liquidación de dos contratos celebrados entre entidades públicas, en calidad de contratantes, y el señor Hugo Alberto Fernández Sandoval, como contratista, cuyo objeto fue la construcción y ampliación de redes eléctricas de media y baja tensión, por valores superiores a \$100.000.000.

Estas actas de liquidación fueron aportadas por el otro oferente como anexo del documento referenciado "RESPUESTA A POSTURAS POR EL OFERENTE VICTOR MANUEL BERNAL LOPEZ EN EL ACTA DE CIERRE DEL PROCESO Y APERTURA DE SOBRES DEL PROCESO LICITATORIO N° LPMT-SI-008-2014", recibido por el Municipio de Tauramena el 11 de agosto de 2014.

Según lo previsto en el numeral 4.2.3.1., literal b, del pliego de condiciones, tales actas sirven de prueba para acreditar el requisito de experiencia específica del Director de Obra presentado en la propuesta, de suerte que si bien pudo haber inexactitud en la certificación aportada inicialmente, posteriormente se acreditó en debida forma la experiencia requerida para el mencionado cargo.

3.4.4.- El otro oferente no presentó la lista de materiales e insumos, lo cual es causal de rechazo de la oferta.

SE CONSIDERA: En el CD aportado con la contestación de la demanda (fl. 555A), carpeta 4, paginas 128 - 130, se observa el listado de precios básicos e insumos echado de menos por la parte demandante, el cual fue aportado por el otro oferente como anexo al documento referenciado como "RESPUESTA A POSTURAS POR EL OFERENTE VICTOR MANUEL BERNAL LOPEZ EN EL ACTA DE CIERRE DEL PROCESO Y APERTURA DE SOBRES DEL PROCESO LICITATORIO N° LPMT-SI-008-2014", recibido por el Municipio de Tauramena el 11 de agosto de 2014, antes de la audiencia de adjudicación.

3.4.5.- La propuesta ganadora contiene varias inconsistencias en los análisis de precios unitarios, constitutivas de errores aritméticos, por lo que debieron ser objeto de corrección. Realizado esto resultarían modificados los precios unitarios y el valor total de la propuesta, excediendo el presupuesto oficial, de manera que debió ser rechazada.

SE CONSIDERA: Revisada cada una de las cinco inconsistencias planteadas por el demandante, encuentra el Despacho, sin que sea necesario analizarlas todas ellas, que la propuesta del otro oferente, en efecto debió ser rechazada por exceder el valor del presupuesto oficial, de acuerdo a lo siguiente:

El demandante describe así la inconsistencia:

"En el Análisis de Precios Unitarios (APU), capítulo 1. RED DE BAJA TENSION. Actividad 1.11. Terminal premoldeado tipo codo uso interior. Actividad II. MATERIALES EN OBRA. CINTA AUTOFUNDENTE, Unidad Rollo, cantidad 1, precio unitario \$37.800, se comete el error de darle un valor diferente al insumo como es de \$18.900, cuando lo real es \$37.800..."

Aplicada la regla establecida en el numeral 4.7.2.1. para solucionar los casos en que se presenten discrepancias de precios, tenemos que el precio unitario propuesto para un rollo de cinta autofundente, tanto en este análisis de precios unitarios como en el listado de precios básicos de insumos, es de \$37.800,

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
YOPAL - CASANARE
Exp. 85001-33-33-001-2015-00036-00

sin embargo, siendo solo un rollo de cinta el señalado para cumplir con esa actividad, se señala como "valor unitario" la suma de \$18.900, y teniendo en cuenta este valor se calcula el valor total del ítem.

Con base en lo anterior, si el valor total propuesto para el ítem 1.11 es de \$523.414, corregido el error, correspondería a la suma de \$542.314 (\$523.414+18.900), y como quiera que el valor de ese ítem según el presupuesto oficial es \$523.415, el valor corregido claramente lo excede; de igual manera, si el valor total de la propuesta es de \$588.102.761, corregido el error quedaría en \$588.121.661, suma que excede el valor del presupuesto oficial, cual es de \$588.109.690.

Visto que según el numeral 6.11.4 del pliego de condiciones, la oferta será rechazada cuando su valor total o el de alguno de los ítems supere el respectivo valor establecido en el presupuesto oficial, el Despacho estima que la propuesta del señor Héctor Julio Pedraza Sánchez debió ser rechazada, por tanto, si mediante el acto demandado se adjudicó a este proponente el contrato objeto de la liquidación, resulta notoria su ilegalidad, sin embargo, atendiendo a que derivado de ese acto administrativo se celebró un contrato que ya fue plenamente ejecutado, ninguna utilidad tendría declararlo así.

Ahora, la ilegalidad advertida no implica necesariamente que el contrato debió serle adjudicado al demandante, y por ende prosperen sus pretensiones dentro de este medio de control. Debe observarse que si bien la propuesta del demandante no debió ser rechazada por no haber acreditado en debida forma la experiencia específica de quien se presentó como Director de Obra, en todo caso, el demandante no subsanó ese requisito habilitante ante la entidad demandada, ni dentro de este proceso.

En conclusión, se encuentra probado que la propuesta del demandante no debió ser rechazada por ninguna de las dos causales examinadas, y que la propuesta del otro oferente debió ser rechazada, pero no se encuentra probado que el demandante hubiese cumplido todos los requisitos habilitantes, sin lo cual su propuesta no podría siquiera ser evaluada.

Siendo uno de los requisitos necesarios para la prosperidad de pretensiones como las anotadas en la demanda, que se encuentre acreditado que la propuesta presentada por el demandante era la mejor, al no poderse determinar que ello haya sido así, no es posible acceder a lo pretendido.

Como quiera que han de negarse las pretensiones de la demanda, resulta innecesario realizar pronunciamiento alguno sobre las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada.

4. Condena en costas. En lo que respecta a éstas, si bien es cierto éste Despacho había adoptado el criterio objetivo conforme el Art. 366 del C.G.P., siguiendo para ello pronunciamiento reciente del C. de E¹¹., también es cierto que el honorable Tribunal Administrativo de Casanare ha mantenido una posición invariable, acogiendo el criterio subjetivo conforme a la redacción del Art. 188 de la ley 1437 de 201; por ello, el Despacho en aras de la coherencia y armonía en nuestro distrito, de efectivizar el principio de igualdad de trato ante

¹¹ CP. Dr. William Hernández Gómez, Sección Segunda, Sentencia de 7 de abril de 2016, dentro del radicado 2013-00022-01

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
YOPAL - CASANARE
Exp. 85001-33-33-001-2015-00036-00

las autoridades, retoma la senda subjetiva para concluir que en esta instancia no hará condena en costas derivada de la conducta procesal de la parte vencida.

5. Otro asunto por resolver. Revisado el expediente se observa que aún no se han fijado los honorarios del perito designado dentro de este proceso, por lo que es del caso, de conformidad con lo señalado en el artículo 221 del CPACA, proceder a ello, para lo cual, teniendo en cuenta la complejidad del proceso, la duración del cargo, la calidad de la experticia y sus requerimientos técnicos, el Despacho considera que la suma correspondiente a 3 SMLMV, es adecuada a lo dispuesto sobre honorarios en dictámenes periciales distintos de avalúo en el numeral 6.1.6. del Acuerdo No. 1852 de 4 de junio de 2003¹², así como ajustada a lo prescrito en el artículo 36 del Acuerdo 1518 de 28 de agosto de 2002¹³ sobre criterios para la fijación de honorarios de peritos, por lo tanto en dicha suma se fijaran los honorarios del perito.

Habiendo sido decretada la prueba a solicitud de la parte demandante, a esta corresponde asumir el pago de los honorarios del perito.

6. DECISIÓN. En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo de Casanare**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar las suplicas de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

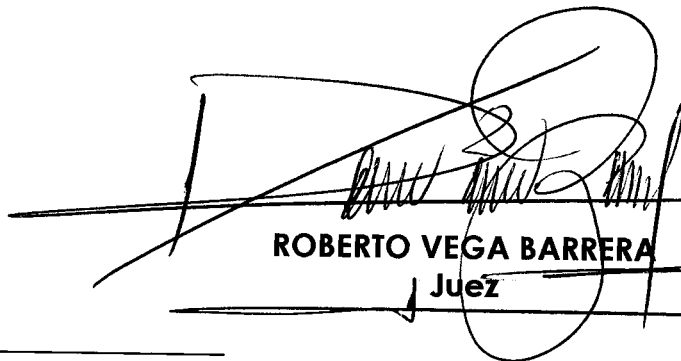
SEGUNDO: No condenar en costas en esta instancia.

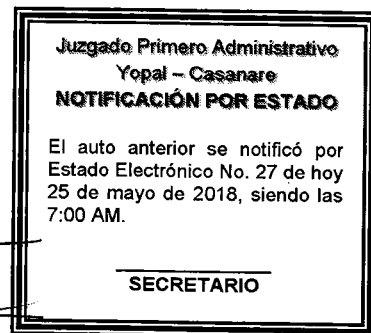
TERCERO: De sobrar dineros de lo consignado por concepto de gastos procesales, por Secretaría **liquídense y devuélvanse** a la parte interesada.

CUARTO: Fijar como valor de los honorarios del perito designado dentro del proceso, la suma equivalente a 3 SMLMV, la cual deberá ser cancelada por la parte demandante, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia, directamente al perito o consignándolos a órdenes de este Despacho, con destino al presente proceso, en la cuenta de depósitos judiciales N° 850012045001 del Banco Agrario de Colombia.

QUINTO: Una vez en firme ésta providencia, **archívese** las diligencias dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ROBERTO VEGA BARRERA
Juez



¹² Expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura
¹³ Ibídem